

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/06/2018.

PROMOVENTE: JULIO CESAR
HERRERA LÓPEZ.

PARTE INVOLUCRADA: RAUL
NUÑEZ REAL

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/06/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio Cesar Herrera López, ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca¹, en contra de Raúl Núñez Real, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Salina Cruz, Oaxaca², por la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2, numeral I y 95 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

¹ En adelante Consejo Municipal.

² Visible a foja 25, según el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/229/2018 signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que el 22 de diciembre del año 2017, recibió la manifestación de intención de Raúl Núñez Real para postularse como candidato Independiente al cargo de propietario primer Concejal Municipal por el régimen de Partidos Políticos para contender por el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el Proceso electoral Ordinario 2017-2018.

³ En adelante LIPEEO.

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. Julio Cesar Herrera López⁴ presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, el veintidós de febrero del año en curso, en contra de Raúl Núñez Real⁵, aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Salina Cruz, Oaxaca; por la presunta realización de actos anticipados de campaña por un candidato independiente.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶, el veintitrés de febrero del año en curso, radicó la certificación del correo electrónico por el cual se remitió el escrito de denuncia y anexos presentados ante el Consejo Municipal, bajo el número de expediente CQDPCE/PES/004/2018; ante la probable comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Salina Cruz, Oaxaca; en ese sentido, ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos; asimismo, se reservó para acordar respecto de la medidas cautelares solicitadas por el denunciante una vez que contaran con el resultado de la investigación⁷.

d. Acuerdo respecto a la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el denunciante. En Sesión Extraordinaria de siete de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaro improcedente la solicitud de medidas cautelares para retirar las publicaciones y el video denunciado visibles en la red social conocida como facebook.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la

⁴ En adelante denunciante.

⁵ En adelante el denunciado.

⁶ En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias

⁷ Visible a foja 15.

Comisión de Quejas y Denuncias, dictó acuerdo en el que tuvo por recibida diversa documentación; admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar⁸ a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 335, numeral 7, y 336, de la LIPEEO, sin que las partes hayan comparecido, no obstante, el denunciado presentó escrito con antelación.

g. Cierre de instrucción y remisión de expediente. Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número CQDPCE/157/2018, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/004/2018, de su índice, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, quedando identificado con la clave **PES/06/2018**, del índice de este tribunal y, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría.

Instrucción que fue materializada el veintisiete de marzo del año en curso, a las doce horas con ocho minutos mediante el oficio

⁸ Fecha de emplazamiento visible a foja 48.

número TEEO/SG/489/2018, suscrito por la secretaria general de este órgano jurisdiccional.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. En la misma fecha de la recepción del expediente, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, y al haberse elaborado el proyecto de sentencia; remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del veintiocho de marzo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, numeral 5º y el inciso k, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado F y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la LIPEEO.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano, ante un consejo municipal electoral, en contra de un aspirante a la candidatura independiente de una presidencia municipal por el régimen de partidos políticos; ante la presunta realización de actos anticipados de campaña previsto en los artículos 2 numeral I y 95 de la LIPPEO.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los

planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

Ahora bien, el denunciante, mediante escrito presentado el veintidós de febrero del año en curso ante el Consejo Municipal, al denunciar al ciudadano Raúl Núñez Real, manifiesta, en síntesis:

-Que el veinte de enero del presente año, tiene conocimiento por medio de diversas redes sociales y de la aplicación del teléfono celular WhatsApp, se encuentra circulando un video, en el que aparece en diversos actos entregando apoyos el denunciado.

-Que en dicho video se nota(sic) los diversos apoyos que ha estado entregando durante la veda electoral el aspirante a la candidatura independiente para la presidencia, promoviéndose y fomentando el voto a su favor incurre en un acto anticipado de campaña

-Que dichos actos anticipados de campaña pueden ser apreciados en la pagina de Facebook personal del denunciado

<https://www.facebook.com/direcciónde.turismo.1>

-Que en la publicación del denunciado aparecen los días dieciséis, dieciocho y veinte de febrero la publicación del video en donde se aprecia realizando diversos apoyos a la ciudadanía, en veda electoral.

Para acreditar su dicho exhibió seis impresiones fotográficas, asimismo, solicitó se realizara una inspección ocular en la página oficial de facebook del denunciado y un video que según su dicho contiene un video donde promueve su imagen y el voto el denunciado.

Por su parte, el denunciado **Raúl Núñez Real, negó los hechos, y manifestó:**

De conformidad al video anexo al mencionado escrito, identifico mi persona en el mismo y el cual fue compartido por la ciudadana Ingrid Karina Hernández en la página de Facebook

<https://www.facebook.com/direcciónde.turismo.1>, con motivo del reconocimiento a mi trayectoria laboral, con fecha dieciséis de febrero del presente año en el marco del día del amor y la amistad.

El mencionado video no forma parte de la propaganda que el presente hizo uso durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano realizado durante el periodo del seis de enero al ocho de febrero del año en curso.

Las fotografías con las que fue realizado el video todas corresponden a los años anteriores y se pudieron haber obtenido de las paginas públicas <https://www.facebook.com/agenciasbarrios.colonias/> y <https://www.facebook.com/organización.legión>, entre otras fuentes misma en las que se puede constar que las imágenes son de actividades antes del año dos mil dieciocho y de los ejercicios 2014-2016, de encargos anteriores. Asimismo, señala que no logra identificar la totalidad de las imágenes, toda vez que fueron de ejercicios anteriores y que se pudieron obtener de diversas fuentes de los cargos públicos que ha realizado.

Las imágenes que se perciben en el mencionado video fueron en su momento tomadas y públicas como parte de la comunicación social de sus cargos(sic) públicos anteriores para dar a la ciudadanía información y transparencia sobre las gestiones y actividades realizadas.

“...que, en ningún momento, ni en las imágenes que anexas al escrito de veintiocho de febrero, ha realizado bajo ninguna modalidad llamados expresos al voto a favor de su persona o posible candidatura y anexa copia simple de la constancia de aspirante a candidato por el municipio de Salina Cruz, Oaxaca...”

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos por escrito presentado con antelación a la celebración de esta, manifestó:

Que, derivado de la denuncia instaurada en mi contra por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, es de mencionar que no se puede tener por acreditado en autos la realización de tales actos a partir de la supuesta difusión de un video en una red social como lo es facebook, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por lo que es insuficiente para documentar dicha conducta.

Que, al respecto la Sala Superior del Tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUB-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización ha permitido una descentralización externa de la información, que, debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente...”

[...]

Tal probanza [video], por sí mismo, no es apto para demostrar los presuntos actos anticipados de campaña como refiere el denunciante, ya que estos medios de prueba son elementos técnicos de fácil elaboración y edición y que con el mismo no se confirma la veracidad de lo denunciado.

“...Que la carga de la prueba corresponde al promovente, y que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia...”

TERCERO. Probanzas que obran al interior del expediente:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. Seis impresiones fotográficas⁹.

2. El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-008/2018, de veintitrés de febrero dos mil dieciocho, realizada por el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, quienes, a través de un equipo de cómputo de uso laboral, y del navegador de web Google Chrome hicieron constar las búsqueda en <https://www.facebook.com/direcciónde.turismo.1> en donde se hizo constar lo siguiente:

“...Acto seguido, procedo a buscar las publicaciones que hace referencia el quejoso y que anexó a su escrito inicial como capturas de pantalla; la PRIMERA Y SEGUNDA IMAGEN hacen referencia a una publicación compartida en el perfil del denunciado por Ingrid Karina Hernández Sánchez con fecha dieciséis de febrero del año en curso, la cual busqué dentro de este perfil y localicé en la fecha dieciséis de febrero a las 16:43 una publicación compartida por Ingrid Karina Hernández Sánchez, con el texto “Para nuestro amigo Raúl Núñez Real (sic) que siempre esta cuando lo necesitamos(sic) en las colonias, feliz, es día(sic) la amistad”. Asimismo, en esta publicación se visualiza un video con duración de tres minutos y treinta y seis segundo, asimismo hago constar que aparecen en el mismo ciento treinta y ocho imágenes en las que se encuentran retratados un conjunto de ciudadanos con la persona que se ilustra en la foto de perfil de esta red social...”

3.-Prueba videográfica consistente en un disco¹¹.

b) pruebas aportadas por el denunciado.

1. La copia simple de constancia de aspirante, de seis de enero de dos mil dieciocho, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de Oaxaca¹².

⁹ Visible de la foja 10 a la 12 del expediente.

¹⁰ Visible en foja 18 a la 21 del expediente.

¹¹ En el expediente no obra la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹² Visible en la foja 35 del expediente.

2. Dos escritos signados por el denunciante, de uno y veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ¹³.

3. Veinticinco impresiones de imágenes anexas a su escrito de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho¹⁴.

4. La copia certificada de una credencial que acredita al denunciado como regidor de Agencias, Barrios y colonias del municipio de Salina Cruz, Oaxaca, de cinco de febrero de dos mil catorce¹⁵.

c) Documentales públicas obtenidas por la Comisión de Quejas y denuncias.

1. El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-008/2018, de veintitrés de marzo dos mil dieciocho.

2. El oficio IEEPCO/DEPPPyCI/229/2018¹⁶ signado por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Encargada de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas y Candidatos Independientes, por la cual informa que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, recibió la manifestación de intención de Raúl Núñez Real para postularse como candidato Independiente al cargo de propietario primer Concejal Municipal por el régimen de Partidos Políticos para contender por el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el Proceso electoral Ordinario 2017-2018

2. El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-017/2018¹⁷, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, relativa a la verificación de los elementos señalados por la parte denunciada en el link <https://www.facebook.com/direcciónde.turismo.1>.

3. El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-018/2018¹⁸, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, relativa a la verificación de los

¹³ Visible en las fojas 33, 34 y de la 56 a la 58 del expediente.

¹⁴ Visible en las fojas 36 a la 43 del expediente.

¹⁵ Visible en la foja 59 del expediente.

¹⁶ Visible en la foja 25 del expediente.

¹⁷ Visible en las fojas 44 y 45 del expediente.

¹⁸ Visible en las fojas 46 y 47 del expediente.

elementos señalados por la parte denunciada en el link <https://www.facebook.com/agenciasbarrios.colonias/>.

4. El acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-019/2018¹⁹, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, relativa a la verificación de los elementos señalados por la parte denunciada en el link [https://www.facebook.com/organización. legion.](https://www.facebook.com/organización.legion.)

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la LIPEEO, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención

¹⁹ Visible en las fojas 48 y 49 del expediente.

Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002²⁰.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, conforme al marco normativo establecido en el artículo 116, fracción IV inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado F, de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; el Título Segundo, Del

²⁰ **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Proceso de Selección de Candidatos Independientes de la LIPPEO, se desprende lo siguiente:

Que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos por dichas disposiciones;

Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito, en el formato que éste determine;

A partir del día siguiente de la fecha en que un ciudadano obtenga la calidad de aspirante según los términos y plazos establecidos en la convocatoria, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, en términos de lo establecido en la presente Ley;

Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos serán de 30 días.

Que los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los

plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Entendiéndose por **actos anticipados de campaña**: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Ahora bien, atendiendo al marco normativo y del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña realizado por el denunciado, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar estas, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde se verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet de la red social denominada facebook, señaladas por el denunciante.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de dichas infracciones a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta, aunado a que el denunciado negó los hechos.

2. De la interpretación funcional del marco normativo constitucional y legal en líneas anteriores citada, se desprende que para configurar las hipótesis de **actos anticipados de campaña**, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se

manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el recurrente sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la precampaña o en su caso antes de la campaña electoral.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y precampaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales y antes de las precampañas.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues en autos únicamente obran actas circunstanciadas levantadas por el personal autorizado del Instituto Electoral Local, para desahogar las citadas diligencias, en donde se verificó la existencia del contenido de diversas páginas de internet de la red social denominada Facebook, señaladas por el denunciante.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de precampaña y campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", y links de la web, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Se debe de tomar en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o de los colocados

en espectaculares, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, de la **voluntad de la persona que desea conocer dicha información**, implicando un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que es inexistente la infracción a la normativa electoral establecida en los artículos 2, numeral I y 95 LIPPEO atribuidos al denunciado.

QUINTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos por conducto del IEEPCO; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a Raúl Núñez Real, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Kam/grg.